



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05 001 40 03 007 2022 00569 00
Asunto	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda de SUCESIÓN promovida por los señores EMILSE DE JESUS TAMAYO DE ARBOLEDA y MAGNOLIA DEL SOCORRO TAMAYO DE MAYA, donde es causante el señor LUIS TAMAYO TORRES, observa el Despacho que la parte interesada debe dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1.** Deberá consignar en los hechos y pretensiones de la demanda los datos de identificación del causante LUIS TAMAYO TORRES, esto es número de cédula, toda vez, que no fue indicado. (Numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso).
- 2.** Corregirá el registro civil de nacimiento de la señora EMILSE DE JESUS TAMAYO DE ARBOLEDA en lo relativo al nombre del padre, toda vez que se anotó LUIS TAMAYO T., cuando el nombre correcto del padre es LUIS TAMAYO TORRES.
- 3.** Corregirá el registro civil de nacimiento de la señora MAGNOLIA DEL SOCORRO TAMAYO DE MAYA en lo relativo al nombre del padre, toda vez que se anotó LUIS TAMAYO T., cuando el nombre correcto del padre es LUIS TAMAYO TORRES.
- 4.** APORTARÁ certificado de tradición y libertad actualizado respecto de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 001-552395 y 001-544476, dado que los aportados tienen más de treinta (30) días de haber sido expedidos.
- 5.** APORTARÁ el avalúo dado a los bienes objeto de la partición. Lo anterior de conformidad en el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P., dado, que respecto al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-552395 de la Oficina de registro de Medellín Zona Sur, se indicó como valor la suma de \$94.903.500, pero al revisar el valor consignado en el avalúo catastral este corresponde a \$63.269.000, y

respecto al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-544476 de la Oficina de registro de Medellín Zona Sur, se consignó en el inventario que tiene un valor de \$2.097.000, sin embargo, no es claro estos valores como fueron determinados por la parte solicitante.

6. Deberá aportar el poder para actuar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 ó allegar el poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP esto que deberá tener la presentación personal del poderdante, en el cual se indique el tipo de proceso que pretende adelantar, los datos de las partes y los datos de notificación del abogado y del demandante, lo anterior, toda vez, que el aportado, se presentó como mensaje de datos, de un correo electrónico que pertenece a una de las demandantes, sin embargo, son dos las poderdantes, por lo que se hace necesario, que en el caso de aportar el poder de conformidad a la Ley 2213 de 2022, deberán allegarse un mensaje de texto por cada poderdante y que provenga del correo electrónico que fue denunciado en el acápite de notificaciones.

7. Dados los requisitos exigidos, integrará la demanda en un nuevo escrito en formato PDF.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 124** hoy **19 de agosto de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f51d5e377241634ff718d31c8ffada0a103c706524ea577579520b3a02946d**

Documento generado en 18/08/2022 01:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>